

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0438/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAJETE

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Acajete, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de **folio 300540700000922**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción.....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	3
IV. Efectos de la resolución.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Acajete¹, generándose el folio **300540700000922**.
2. **Respuesta.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El nueve de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo nueve de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0438/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El quince de febrero de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que las partes hayan comparecido al recurso de mérito.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

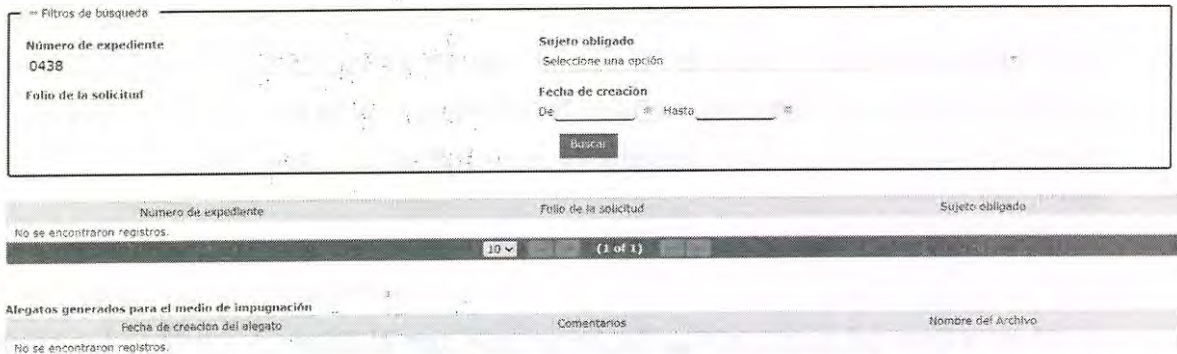
Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p><i>“deseo una relacion del listado de bajas de personal de base y confianza y altas en el ayuntamiento detalland sueldo horario y prestaciones , perfiles de cada uno de ellos , de igual manera los recibos y comprobantes de pago de aguinaldo o finiquito del personal dado de baja y copia del acta recepcion de la tesoreria y de la sindicatura” (sic).</i></p>	<p>El Titular de la Unidad de Transparencia manifiesta al recurrente que la información solicitada, “(...) se encuentra en carácter de Clasificada en Modalidad Confidencial, determinado mediante la sesión Ordinaria 2 del Comité de Transparencia” (sic).</p>	<p>El solicitante se agravió de la respuesta otorgada señalando: <i>“La unidad es omisa y niega el derecho de acceso a la nformacion me causa agravio el acuerdo de claisificacion no lo fundamente y motiva , hay claras violaciones a la ley 875 de la materia me causa agravio el que no fundamente la negativa a entregar la informacion” (sic).</i></p> <p>*Lo resaltado es propio.</p>

15. Acorde con lo anterior, este órgano garante advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la clasificación de información, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción III y XIII**, de la Ley en la materia.

16. Durante la substanciación del recurso de mérito, no comparecieron las partes a fin de manifestar lo que a su interés conviniera, ni presentaron alegatos en el término de siete

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

días señalado en el punto número sexto del acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintidós. Tal como consta en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados:
Consultar alegatos



The screenshot shows a search interface with the following fields and results:

- Filtros de búsqueda:**
 - Número de expediente: 0438
 - Folio de la solicitud: (empty)
 - Sujeto obligado: Seleccione una opción
 - Fecha de creación: De (empty) Hasta (empty)
 - Botón: Buscar
- Tabla de resultados:**

Numero de expediente	Folio de la solicitud	Sujeto obligado
No se encontraron registros.		
- Tabla de alegatos:**

Alegatos generados para el medio de impugnación	Comentarios	Nombre del Archivo
Fecha de creación del alegato		
No se encontraron registros.		

Captura de pantalla 1 de la consulta de alegatos realizada en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados realizada el 24 de marzo de 2022.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Acajete, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información** durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este **Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

19. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es,

precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

20. En el caso de estudio, este Instituto considera **que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, incumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues no acreditó la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar **a todas las unidades que tengan competencia** para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

21. Lo anterior es así, en virtud de que dentro del material probatorio exhibido, se advierte que mediante el diverso UT/2022/034 de fecha cuatro de febrero del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia atendió por sí mismo la solicitud del particular –lo cual resulta válido bajo ciertos supuestos–, e informó al gobernado sobre el acuerdo de clasificación de la información recaído sobre la información petitionada; no obstante, omite remitir las constancias que acrediten la búsqueda interna que realizó para hallar oportunamente la información, máxime que de la solicitud planteada se advierte que existen áreas específicas que resguarden y/o generen dichos datos en sus archivos. Siendo además preciso señalar que el particular proporcionó datos adicionales para facilitar su localización.

22. En tal tesitura, y bajo el marco jurídico y normativo del sujeto obligado, se puede observar que, de los puntos vertidos por el particular en su solicitud, resultan competentes para pronunciarse diversas áreas del sujeto obligado, tales como el área de recursos humanos y/o su equivalente, la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, y la Sindicatura, con base en la Ley Orgánica del Municipio Libre para la entidad, numerales 37, 70 y 72.

23. Ante tales circunstancias, la respuesta no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio que **la unidad fue omisa y negó la información debido a la clasificación de la información sin una debida fundamentación y motivación**, lo que se traduce en que el revisionista estima la existencia de una violación a su derecho humano de acceso a la información; cuestión que ha de dirimirse en la vía intentada.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

24. Prosiguiendo con nuestro análisis, este Instituto determina que **le asiste la razón a la recurrente** en su recurso por las consideraciones que a continuación se exponen: en primera instancia, tenemos que el sujeto obligado mediante oficio **UT/2022/034**, signado por el Titular de la Unidad de Acceso de la responsable, tuvo a bien informar sobre la clasificación de información en modalidad de confidencial, misma que fue aprobada mediante Sesión Ordinaria 2 del Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:



Ilustración 1 Escaneo del oficio UT/2022/034 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, signado por el Ingeniero Luis Alba Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Acajete

25. Ahora bien, este órgano garante debe establecer en principio, que, si bien la autoridad responsable manifestó haber sometido a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información en modalidad de confidencial como lo señala la Ley local en la materia; lo cierto es que en la contestación que realiza la Unidad receptora existen claras deficiencias, tal como lo señala el agraviado en el medio de impugnación intentado.
26. De donde resulta que, de conformidad con las disposiciones legales en la materia; ante cualquier negativa por parte de los entes públicos de hacer entrega de la información solicitada, por encontrarse en las excepciones previstas en la Ley multicitada, **la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité**, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto. Dicho procedimiento se seguiría en los términos indicados en el 149 de la ley multicitada, la cual dispone:

(...)

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.

(...)

*Énfasis añadido.

27. A la luz del numeral citado con antelación, resulta evidente que en la respuesta del ente público hubo una falta de fundamentación y motivación, principios fundamentales en el quehacer público y los cuales se encuentran sujetos los entes obligados a respetar en todo procedimiento judicial y/o administrativo. Al respecto, debemos recordar que de acuerdo a la jurisprudencia **con registro digital 917738**, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que **“(...) de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que **ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por lo segundo, que **deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**; siendo necesario, además, que exista

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

28. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos. La distinción entre la falta y la deficiencia de dichos principios, permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, **advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder la razón al particular, declarando fundado el agravio manifestado** y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector; sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

29. Por virtud de esa nota distintiva, debemos tener en cuenta que, si bien las autoridades cuentan con atribuciones para determinar el carácter de la información que les es requerida por un particular, no menos es cierto que bajo la luz de un gobierno transparente, existen diversas disposiciones y/o lineamientos que deben observarse al momento de acordar la clasificación de los documentos que obran en sus archivos, máxime que la Ley de Transparencia local, ha establecido por defecto aquella información que debe ser transparentada por obligación, al encontrarse en los supuestos del arábigo 15 de la multicitada ley.

30. Asimismo, mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público **y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”⁶, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

31. Debido a que, en el asunto que nos ocupa, se está efectuando una restricción al derecho de acceso a la información; es necesario que tal restricción no sea aplicada de forma amplia, sino de manera limitada, encuadrando perfectamente la situación a los supuestos establecidos en los artículos 55, 56, 58, 60, 72 y 75 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia para el Estado; la segunda finalidad es el imponer la carga de probar la negativa de acceso a la información, por la actualización de los supuestos contemplados en la ley a los sujetos obligados y no a los individuos que estén

⁶ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21>.

ejerciendo su derecho de acceso a la información. En consecuencia, la autoridad responsable, al ser quien está restringiendo el derecho, siempre tendrá la obligación de probar a través de su fundamentación y motivación, junto con el análisis del daño, que es necesario, en ese caso concreto, limitar el derecho de acceso a la información al solicitante de la misma.

32. Prosiguiendo con nuestro análisis, resulta evidente que además de la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado –aspecto formal–, **existió una violación a los principios de congruencia y exhaustividad** que rigen en la materia, pues en el caso de estudio, el Ayuntamiento de Acajete debió establecer en un primer momento, si alguno de los puntos requeridos por el gobernado se encontraban bajo los supuestos de las obligaciones comunes y/o específicas; asimismo al haber clasificado la información en modalidad confidencial, debió entonces remitir las versiones públicas generadas a partir de dicha clasificación. Siendo que la ahora recurrente pidió:

- Listado de bajas y altas de personal de base y de confianza.
- Sueldo, salario y prestaciones.
- Perfiles del personal.
- Recibos y comprobantes de pago de aguinaldo y/o finiquito –del personal dado de baja--.
- Copia de las Actas de Entrega-Recepción de la Tesorería y de la Sindicatura.

33. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia. Asimismo, de la lectura somera que realiza este órgano resolutor, se advierte que lo petitionado se encuentra vinculable a obligaciones de transparencia comunes, específicamente en las fracciones VII, VIII, XVII del numeral decimoquinto de la Ley local en la materia. De igual forma, tiene relación con la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal.

34. En concreto, se estima que por cuanto hace al **listado de bajas y altas de personal de base y de confianza**, así como lo relativo a **salarios y prestaciones**, y toda vez que específicamente los sujetos obligados no se encuentran compelidos a generar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de acceso, de conformidad con el **criterio 03/17** emitido por el Órgano Garante nacional, lo procedente era que el sujeto obligado, al advertir que el particular no especificó el periodo de búsqueda de la información, **entregara aquella generada el año inmediato anterior a la solicitud**, tal como lo señala el criterio 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia. Por lo cual, pudo remitir al solicitante a las fracciones VII y VIII del arábigo 15 de la Ley local, pues en dichos

listados, además de las remuneraciones de todos los servidores públicos, se desprende el listado del personal que conforma la plantilla laboral de la responsable; siendo posible para el particular visualizar dichos listados y desglosar por sí mismo aquellos que causaron baja en los diversos periodos; y, por otra parte en la fracción VII, las **fechas de alta** en los cargos del personal de dicho municipio.

35. Con respecto a los perfiles del personal, deduciendo que a lo que se refiere el gobernado es a la **información curricular y/o denominación del cargo o puesto de las personas servidoras públicas, indistintamente**; previo desglose del nivel del personal según la estructura orgánica, lo procedente era remitir al solicitante a la fracción XVII por cuanto hace a los jefes de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado y a la fracción VII, para aquellas personas que no se encuentran en los supuestos de la fracción anterior, en virtud de que en el listado de dichos datos, debe constar el nombre, cargo o nombramiento asignado y nivel del puesto en la estructura orgánica.

36. Luego, por cuanto hace a los comprobantes de pago de aguinaldo y/o finiquito, precisando que tratándose de dichos recibos, este Órgano Garante ha establecido que **procede la entrega electrónica de la información**, toda vez que el Pleno de este Instituto en diversas resoluciones, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta --que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce--, los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

37. En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica y sin mayores dilaciones, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el **criterio 7/2015**, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera

digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

38. Por último, referente a las Actas de Entrega y Recepción de la Tesorería y la Sindicatura, debemos recordar que, con base en el **arábigo 17** de la **Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal**, dichos documentos deben ser difundidos en los medios de comunicación disponibles, así como a través del portal de internet correspondiente, para su consulta por parte de cualquier interesado, sin mediar petición de por medio como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo cual es innegable que dicha información debió ser entregada al gobernado sin ningún impedimento legal.

39. En consecuencia, este órgano garante considera que los agravios expuestos por el particular resultan **fundados**, pues la autoridad violentó su derecho de acceso a la información pública.

IV. Efectos de la resolución

40. En vista de que este Instituto estimó **fundados** los agravios expresados, debe **revocarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso y **ordenarle a que haga entrega de la información peticionada, en los siguientes términos:**

- Toda vez que el sujeto obligado omitió remitir el Acuerdo de Clasificación de la información que manifiesta fue aprobado mediante Sesión Ordinaria, siendo imposible para este Cuerpo Colegiado valorar los datos que fueron sometidos a clasificación así como los fundamentos y motivaciones que originaron dicha determinación, siendo presumible que la autoridad clasificó toda la información requerida en el caso de estudio; se **revoca** dicha acuerdo para dejarlo sin efectos, dejando a salvo los derechos del sujeto obligado de generar una nueva clasificación de la información, únicamente de aquellos datos que resulten reservados y/o clasificados según las hipótesis normativas de la Ley de Transparencia en la entidad, elaborando en todo caso las versiones públicas de la información peticionada.
- Se instruye al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información y proceda a su entrega en los términos señalados en el estudio del presente fallo, esto es:

- Listado de bajas y altas de personal de base y de confianza.
- Sueldo, salario y prestaciones.
- Perfiles del personal.
- Recibos y comprobantes de pago de aguinaldo y/o finiquito –del personal dado de baja--.
- Copia de las Actas de Entrega-Recepción de la Tesorería y de la Sindicatura.

Por lo cual deberá requerir – de manera enunciativa mas no limitativa--, al área de Recursos Humanos y/o su equivalente, así como a la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal y a la Sindicatura, a fin de que procedan a hacer entrega de la información señalada en la solicitud y, en caso de encontrarse publicada, deberán proporcionar las **indicaciones completas para acceder a la misma**, señalando **paso a paso** las acciones que ha de realizar el particular en un dispositivo electrónico para **hallar oportunamente la información requerida**.

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁷
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁸

41. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁸ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, y se le ordena a la autoridad a actuar de conformidad a lo señalado en el párrafo 35 de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 41 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos